



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
Nº 467 -2015-GRA/GR

Ayacucho, 30 JUN 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 007055 del 26 de marzo de 2015, Opinión Legal No. 332-2015-GRA/GG-ORAJ-BSQ, en siete (07) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 169-2015-GRA/PRES, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 169-2015-GRA/PRES de fecha 23 de febrero del 2015, por el cual se declaró improcedente la petición del recurrente **LUIS REGALADO HUAMAN**, sobre inaplicabilidad del Decreto Supremo No. 003-2014-MINEDU, la Resolución Ministerial No. 423-2014-MINEDU y contra la Resolución de Secretaría General No. 2074-2014-MINEDU, dictadas en el marco de las Leyes Nos. 29944 y 29988, Ley de Reforma Magisterial y conexos;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional No. 169-2015-GRA/PRES de fecha 23 de febrero del 2015, ha declarado improcedente en Statu Quo, la aplicación de las mencionadas disposiciones legales, bajo el fundamento de que existiendo procesos judiciales al respecto y que se encuentran en trámite, en aplicación del artículo 4º del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No puede dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardare su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso;



Que, previamente debe precisarse que el impugnante **LUIS REGALADO HUAMAN**, ha incurrido en error en la conceptuación de su indicado recurso impugnativo, dado que lo intitula como un recurso de apelación, no obstante que la resolución impugnada ha emitido la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho; sin embargo, dicho error de calificación, debe corregirse tomándose dicho petitorio como un recurso administrativo de reconsideración, ya que así se deduce del verdadero carácter de dicho recurso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**. De esta manera, la presente causa administrativa, queda expedida para un reexamen de la resolución impugnada, por la misma instancia que la expidió;

Que, el administrado **LUIS REGALADO HUAMAN**, no estando conforme con la mencionada resolución, mediante su escrito de fecha 26 de marzo último, formula su recurso administrativo de reconsideración, indicando que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, dado que en forma expresa no se ha pronunciado con relación a la Leyes Nos. 29944 y 29988, tampoco se ha pronunciado con relación al statu quo; máxime si ha incoado el proceso constitucional de acción de amparo para la inaplicación de las mencionadas leyes;

Que, respecto al fondo de la cuestión controvertida, se debe dejar precisado, que frente a una Resolución Ejecutiva Regional, el recurso impugnativo a formularse, es un recurso de reconsideración más no un recurso de apelación, dado que orgánicamente la Presidencia Regional, no tiene una instancia superior que revise sus decisiones administrativas; por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, el mencionado recurso debe entenderse como un recurso de reconsideración;

Que, en efecto y conforme aparece de los fundamentos de la resolución impugnada y lo expresamente dispuesto por el numeral 2, del artículo 139°, de la Constitución Política del Estado, que dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional, **ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones**, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Siendo así, el petitorio contenido en el recurso de reconsideración, persigue transgredir y violar, el principio constitucional que prohíbe a toda autoridad avocarse a causas pendiente en el Organo Jurisdiccional, dado que conforme ha





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
No. 467 -2015-GRA/GR**

Ayacucho, 30 JUN 2015

indicado el mismo apelante, se encuentra en trámite el proceso de amparo que ha formulado contra las autoridades del Estado Peruano, para la inaplicación de la Ley No. 29944 y 29988 – Ley de Reforma Magisterial; es más, con arreglo al artículo 4° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el acto violatorio del mencionado principio constitucional, genera responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determina.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEDUCIR el verdadero carácter del escrito sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 169-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de febrero del 2015, como recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 213° de la Ley No. 27444 y garantizar así el derecho al debido proceso del recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **LUIS REGALADO HUAMAN**, contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 169-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de febrero del 2015; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Handwritten Signature]
Prof. VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE
GOBERNADOR (e)

